



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 42/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 19 de febrero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.E.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 19/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al presentarse reclamación de indemnización a causa de daños que se alega producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimado para recabarla el Alcalde de la antedicha Corporación municipal, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La reclamante ha manifestado que el día 3 de junio de 2011, sobre las 09:15 horas, cuando transitaba por la calle Dr. Alliart, (...)", en la zona de asfalto, sufrió una caída ocasionada por la existencia de irregularidades en el mismo, lo que le causó la fractura epiroidea del tercio distal del peroné derecho, que requirió de cirugía para su curación.

Asimismo, estuvo de baja impeditiva durante 87 días, los tres primeros en régimen de baja hospitalaria, sufriendo diversas secuelas. Además, dejó de percibir

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

los haberes por productividad correspondiente a tal periodo, reclamando por todo ello una indemnización total de 12.362,86 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

También resulta específicamente aplicable la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. Respecto a la tramitación del procedimiento, la misma comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 15 de julio de 2011.

En lo que respecta a su tramitación, la misma se ha desarrollado conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, pues cuenta con el Informe preceptivo del Servicio, la fase probatoria, practicándose las pruebas propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

Por último, el 4 de diciembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor concluye, a la luz de lo actuado, que no está probada la relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues no está acreditado el hecho lesivo alegado, y, en cualquier caso, la interesada refiere que se produjo en la zona asfaltada y no en las aceras, de manera que transitó por una zona no habilitada para los peatones.

2. Así, en este caso, existen indicios indicativos de que el hecho lesivo pudo haberse producido en la manera que alegó la interesada, y el tipo de lesión sufrido es propio de una caída como la descrita por ella. Además, la declaración jurada de la dependiente del comercio mencionada anteriormente concuerda en algunos datos

con las declaraciones testificales, especialmente, con la de E.P.T. Asimismo, resulta acreditado suficientemente que la caída se produjo en la zona de asfalto, destinada al uso preferente de los vehículos a motor.

Por lo tanto, no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues la interesada, incumpliendo lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento General de Circulación, decidió no transitar por la zona habilitada a los peatones, haciéndolo en la zona destinada al tráfico rodado, con lo que, con tal actuación, asumió la totalidad de los riesgos inherentes a tal incumplimiento.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho por las razones expresadas en los puntos anteriores.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.